

Resolución Ministerial No.0 0 4 1-2013-ED

Lima, 0 1 FEB. 2013

Vistos; el Expediente Nº 148681-2012 y el Informe Nº 078-2013-MINEDU/SG-OAJ, de la Oficina de Asesoria Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Secretaría General N° 0201-2012-ED de fecha 20 de abril de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Andrea Bertha Parra López de Vega, ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, por haber incumplido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a la procesada se le atribuye, haber dispuesto la reasignación por racionalización de los auxiliares de educación, Luis Alberto Anicama Huamán y Luis Enrique Castillo Pezantes, materializada a través de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 3992 de fecha 18 de julio de 2006 y la Resolución Directoral 02 N° 5063 de fecha 22 de setiembre de 2006 respectivamente, fuera del plazo señalado en la Directiva N° 025-2005-ME/SG, "Normas para el Proceso de Racionalización del Gasto en Plazas de Personal Docente y Administrativo en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobada con Resolución Ministerial N° 0267-2005-ED y su modificatoria, la Resolución Ministerial N° 0048-2006-ED, que prorrogó la vigencia de la referida directiva para el primer semestre del año fiscal 2006, hasta la culminación del proceso de racionalización de personal;



Que, la procesada, a través del escrito de fecha 11 de setiembre de 2012, presentó su descargo, señalando en primera instancia que la acción administrativa en su contra ha prescrito, debido a que el Ministerio ha tenido conocimiento a través del Oficio Nº 1830-2009-DUGEL 02/CPPA de fecha 24 de abril de 2009, por lo que hasta la fecha de instauración del proceso administrativo ha transcurrido tres años y cuatro meses, con lo cual, la acción habría prescrito. Señala además que por encontrarse en el régimen de la Ley del Profesorado, le es aplicable el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, como norma especial, la cual al ser concordante con el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el proceso administrativo debió iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, respecto a la imputación hecha en su contra, fundamenta su defensa en el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, a ey del Procedimiento Administrativo General, que señala que "La responsabilidad gebe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción ancionable", en tal sentido detalla que el proceso de racionalización al ser conducido por una comisión técnica constituida por cuatro servidores, de haber responsabilidad, ellos deberían ser los responsables de ese acto administrativo de reasignación, pero

que la UGEL Nº 02, a través de la Resolución Nº 0064 UGEL 02 de fecha 12 de enero de 2011 declaró no ha lugar a imponer una sanción contra la referida comisión técnica;

Que, respecto a lo señalado por la procesada en su escrito de descargo, es de señalarse que de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que presta servicios ni el régimen laboral o de contratación al que está sujeto, por lo que en ese contexto es que a la señora Andrea Bertha Parra López de Vega, se le instauró proceso administrativo disciplinario;

Que respeto a la prescripción solicitada se advierte que el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, señala que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; en este caso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios - CEPAF del Ministerio de Educación, tomó conocimiento de los actuados el 29 de abril de 2009, a través de la Hoja de Envío Nº 031250 y la instauración se realizó el 20 de abril de 2012, por lo que la solicitud de prescripción resulta infundada;

Que, la CEPAF, señala que la Ex Directora de la UGEL 02, quien presidia la comisión técnica de racionalización de la mencionada UGEL, no fue debidamente orientada por los especialistas que integraban esa comisión, quienes debieron encargarse de verificar que se cumplan con el plazo señalado para reasignación de personal fijada para el primer semestre fiscal del año 2006; sin embargo en su calidad de titular de la UGEL debió cautelar el cumplimiento de los plazos establecidos, por lo que se le encuentra responsabilidad y recomiendan que se le aplique la sanción prevista en el literal a) del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Que, estando a lo recomendado por la CEPAF del Ministerio de Educación, a través del Informe Final N° 12-2012/CEPAF-ME, y teniendo en consideración que la Señora Andrea Bertha Parra López de Vega, Ex Directora de la UGEL N° 02 al haber presidido la Comisión Técnica de Racionalización de la UGEL N° 02, no era ajena al cumplimiento de ciertas obligaciones que le correspondía como integrante de la referida comisión, se evidencia responsabilidad de su parte, y;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;





Resolución Ministerial No.0 0 4 1-2013-ED

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundada la solicitud de Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, deducida por la señora ANDREA BERTHA PARRA LÓPEZ DE VEGA, Ex Directora de la UGEL Nº 02.

Artículo 2.- Imponer la sanción disciplinaria de Amonestación a la señora ANDREA BERTHA PARRA LÓPEZ DE VEGA, ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora ANDREA BERTHA PARRA LÓPEZ DE VEGA, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

Registrese y comuniquese.

VISTO ON VISTO ON

PATRICIA SALAS O'BRIEN Ministra de Educación